

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Sentencias comentadas

LAS PRESUNCIONES HOMINIS Y/O FACTI DEL ART. 135 Y LA PATERNIDAD «ATRIBUIDA» EN LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1988

El recurso de casación objeto de nuestro comentario y de la litis en cuestión se plantea denunciando la infracción del artículo 127 del Código Civil, en relación con el artículo 39-2 de la Constitución —investigación de la paternidad—.

A mi modo de ver, por lo que después tendremos ocasión de analizar no es congruente el fallo del Supremo que casa la sentencia; pues como bien se argumenta en los votos particulares (señores Serena Velloso y Burgos Pérez de Andrade) el artículo 127 no ha sido infringido por cuanto su contenido normativo no es otro que el de posibilitar la investigación de la paternidad y de la maternidad, poniendo fin a las limitaciones del ordenamiento antecedente, accediéndose en cuanto a los órganos jurisdiccionales competía, a toda suerte de pruebas, incluidas las biológicas —a cuya práctica se opuso el demandado recurrido— siendo por la actitud de éste y no por *infracción legal* atribuible a dichos órganos que no se practicaran las de esa clase.

El planteamiento del recurso argumentándolo en base a la infracción del artículo 127 Código Civil que enumera los medios de prueba admisible en los juicios sobre investigación de la paternidad, no son aptos para amparar un recurso de casación, al no referirse a un medio de prueba concreto ni regular su eficacia (sentencias 7-2 y 6-6-1981; 5-4-1982; 16 y 26-12-1983 y 3-12-1984). Estamos de acuerdo en dichas apreciaciones, y también en el juicio de los elementos fácticos del proceso, en los cuales me parece que (como después explicaremos) el recurrente apoya su pretensión de constituir aquellas auténticas pruebas *indirectas* de la generación en poco menos que un revelador e inconcuso reconocimiento de la paternidad, cuando como después iremos analizando, aquellas pruebas indiciarias en las que el recurrente intenta viabilizar su recurso (amparándose en una anómala y absurda aportación cuando menos intemperante del artículo 127 en relación con el artículo 135 Código Civil fiel exponente de las presunciones hominis. En el mentado precepto se detallan una suerte de hechos indiciarios con una fórmula final de auténtico *desideratum*, ya que en el mismo tienen cabida cualquier indicio, de los cuales pudiera inferirse la filiación de un modo análogo...) no se prueba ninguna «de forma vehemente», es decir, ni la pretendida posesión de estado, ni tan siquiera sólo *quasi possessio*..., ni tampoco la convivencia del padre con la madre en la época de la concepción, ni un reconocimiento expreso (entendido por tal no el

solemne del artículo 120-1.º —pues este ya determinaría legalmente la filiación—; sino un reconocimiento expreso con voluntad indubitada de reconocer, pero que no está explicitado formalmente) ni tampoco tácito, ya que de la sentencia, en ningún momento, se revela ningún hecho concluyente y/o inequívoca...

Por tanto, aunque adelantemos parte de nuestro razonamiento crítico a la sentencia, *hic, et nunc*, diremos que es la no constatación de estas pruebas indirectas (ex art. 135 C.c.) lo que fundamenta nuestra repulsa a la casación de la sentencia, y no tanto la negativa a someterse a las pruebas biológicas (que a *fortiori* como sabemos, tampoco revela ineluctablemente una *ficta confessio*) por parte del demandado recurrido, como *infra* examinaremos.

Nuestra conclusión que por ende va a ser nuestra constante en el breve estudio en torno a esta sentencia que vamos a realizar, es que no hay unos hechos —*facta concludentia*— probados, de las cuales puede deducirse el establecimiento de una filiación, es decir de la conjunción de los hechos indiciarios, no se llega a una conclusión proclive a declarar la filiación paterna extramatrimonial, y sabido es que la convicción del juzgador debe fundamentarse no tanto en la evidencia del hecho indiciario, como del conjunto de las pruebas, y no sólo decantar su valoración discrecional de la negativa a someterse el encausado a las pruebas biológicas.

Pasamos sin otros prolegómenos (aunque en nuestro caso están plenamente fundamentados) a las manifestaciones fácticas que se tienen por ciertas.

1. Que el demandado MBP conoció a la demandante AVC por los años 1968 a 1969, como acredita el reportaje fotográfico acompañado con el escrito de demanda iniciador del juicio de que se trata, así como que dicha demandante tuvo un hijo que según certificado privado de un hospital nominado de C.G. de EE.UU. nació el 28 de setiembre de 1969, dándole el nombre y apellidos de MBV con certificado de bautismo en la iglesia de St. D., EE.UU., en el 9 de noviembre de 1969 con aquellos nombres y apellidos, que igualmente fueron consignados en pasaporte expedido en EE. UU. con asignación como fecha de nacimiento la antes indicada de 28 de setiembre de 1969.

2. Que en fotografías aparentemente figuran el citado menor inscrito con el nombre y apellidos de MBV con el precitado demandado MBP.

3. Que las relaciones sexuales habidas entre los mencionados AVC y MBP no se ha acreditado fuesen con habitualidad.

4. Que el referido demandado MBP se negó a someterse a las denominadas pruebas biológicas que en orden a la determinación de paternidad cuestionada fueron acordadas practicar judicialmente con la *advertencia* de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la negativa de someterse a ella.

Comenzamos la síntesis de nuestra aplicación, precisamente por el punto referido a la negativa del encausado a someterse a los peritajes biológicos.

En primer lugar, hay que decir que desde una perspectiva teórica, como hemos referido con anterioridad, el juez debe valorar las pruebas presentadas en conjunto sin conceder primacía a las conclusiones derivadas de los peritajes biológicos, y mucho menos (como parece deducirse del supuesto), inferir *per se* la paternidad, por la negativa «injustificada...» del demandado, valorando la actitud de éste, dentro de la llamada *ficta confessio*...

Debemos decir que aquella negativa no debe ser enjuiciada, más que como un simple hecho indiciario o *quaestio facti*, pero valorable en congruencia con las demás pruebas-indicios y/o presunciones del artículo 135 del Código Civil.

Consecuentemente como tal hecho indiciario debe completarse con las restantes pruebas aportadas al proceso. Así lo interpreta el poiente en casación, ya que *por una parte* nos recuerda *ab initio* el principio del *nemo ad factum cogi potest* (nadie puede ser obligado a un hecho contra su voluntad) y concretiza, que quien cuando se trate de análisis de sangre puede amparar su negativa a someterse a ella en los derechos a la protección de la intimidad y a la integridad física, que le conceden los artículos 15 y 18 de la Constitución, y que el derecho a investigar la paternidad no puede llevar a la consecuencia de que quien se niegue sin causa justificada a someterse a pruebas hematológicas incurra en *facta confessio*, SINO QUE TAL RESISTENCIA NO PASA DE CONSTITUIR UN INDICIO QUE LOGICAMENTE HA DE SER APRECIADO POR LA SALA SENTENCIADORA DE INSTANCIA, pero por otra parte, concluye relacionando el asentado hecho indiciario con las presunciones hominis del artículo 135 (que en el caso las *questio facti* existentes las otorga el juzgador en casación una relevancia probatoria indudable), llegando en su sana crítica a una apreciación de certidumbre de la paternidad reclamada, lo que a nuestro parecer es erróneo por lo que vemos *infra*.

Recuérdese que se dice: «sin embargo esa negativa, unida a la oportunidad de acceso carnal con la demandante en las fechas críticas en que se cifra la concepción del niño, para lo que no se necesita de una situación de convivencia continuada, y a las manifestaciones públicas atributivas de la paternidad en cuestión, reflejada en publicaciones y reportajes, no contradichos al tiempo de llevarse a cabo, *revela como pone de manifiesto la propia jurisprudencia* (cita algunas sentencias *ad exemplum*) al reconocimiento de una presunción '*seu iudicis*'...»

A mi modo de ver, en el caso que es objeto de nuestro análisis, el juzgador en casación, ante la negativa del demandado (la que juzga por otra parte de postura obstruccionista...) a someterse a las pruebas biológicas, recurre en concreto dentro del elenco de hechos indiciarios del artículo 135, a la fórmula final del mentado precepto, puesto que los hechos indiciarios que explicita no se cumplen con rigor en el caso, es decir no hay posesión de estado, ya que no puede decirse que sea tal situación fáctica las «meras manifestaciones públicas atributivas de paternidad reflejadas en publicaciones y reportajes no contradichos al tiempo de llevarse a cabo» pues como de todos es sabido y es doctrina legal reiteradísima la *posesión de estado* exige un conjunto o serie de actos notorios y reiterados que por la naturaleza de sus circunstancias determinan una situación de hecho de *carácter permanente acreditativa de la voluntad* del padre o de la familia de tener como hijo al que pretenda el reconocimiento, sin que quepa confundir y así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo los actos que en mayor o en menor grado podían revelar un convencimiento de una persona respecto a su paternidad y admitir al hijo en su familia. Asimismo, tampoco consta (de los datos con que contamos para enjuiciar el caso —que no son todos lo autos— no podemos llegar a la conclusión del *animus recognoscendi*) ni que hubiera un reconocimiento expreso ni tampoco tácito, ya que las apreciaciones fácticas no revelan en modo alguno un conocimiento cierto de la paternidad, ni mucho menos un deliberado propósito encaminado a reconocerlo como hijo. En tal sentido no sirve catalogar de reconocimiento y *ad maiore* de posesión de estado, hechos (que, sí son cotractorios, como se pone de relieve en la sentencia) tales como

las actas de nacimiento, bautismo, pasaporte, publicaciones periodísticas y reportajes, con expresión pública de filiación con relación al demandado —recurrido—.

Finalmente, tampoco queda acreditado el hecho indiciario de la convivencia *more uxorio* en la época de concepción. Interesa a este respecto traer a colación lo reconocido en los Considerandos 4.º y 5.º de la sentencia que dictó la sala segunda de lo civil de la Audiencia Territorial (como explica el magistrado señor Burgos en su voto particular) ya que en ellos queda establecido que la demandante no permaneció al lado del demandado, ni en territorio español, durante el período de gestación, pues según tiene reconocido se marchó a EE. UU. en el mes de abril de 1969 y regresó en el mes de febrero de 1970. A mayor abundamiento, se dice que respecto a la prueba indirecta de la convivencia, que este tipo de relaciones han de estar dotadas de cierta continuidad, y ser coincidentes con el período de la concepción, no alcanzando el rango de hecho análogo a la convivencia, el acceso sexual aislado, que por carecer del carácter de estado continuado, no ofrece unas garantías de paternidad tan grandes como aquélla (sentencias 27-6 y 17-7-1987).

Dígase lo mismo, en cuanto a la incertidumbre de la fecha del nacimiento del niño, y la falta de la convivencia en la época de la concepción, pues la madre, está demostrado que se ausentó de España «durante el período de diez meses, coincidentes en la época de la gestación...».

En fin, el juzgador en casación pone en conexión el indicio de la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas con los restantes elementos probatorios para llegar a inferir la filiación, acudiendo a los hechos base o indicios del artículo 135, y como ocurre en nuestro caso —al no acreditarse las pruebas indirectas referidas con anterioridad— aun así puede establecerse la filiación de otros hechos, de los que se infiere la filiación de modo análogo... En cuyo supuesto de hecho, puede incluirse cualquier prueba apreciada por el juez como relevante lo que unido a los hechos que se presentan en el supuesto, no tanto el hecho probado de la convivencia —que no la hubo, por lo menos con las notas de habitualidad y continuidad o permanencia y tampoco de la posesión de estado— por falta de los elementos integrantes básicamente el *tractatus* y también la *reputatio* (pues no nos sirve esas simples manifestaciones de publicidad periodística); sin embargo de las circunstancias fácticas puede revelarse un comportamiento que implique un implícito reconocimiento. Así lo ha entendido el juzgador en casación pues llega a inferir la paternidad del demandado, «como consecuencia y fruto de las relaciones sexuales mantenidas cons. AVC, pues de no ser cierto fácil le sería al referido demandado destruir esa atribución sometiéndose a las pruebas biológicas...».

En conclusión, el juez ha declarado la filiación en base a meras presunciones indiciarias, es decir en función de la conexión de la negativa del tercero a someterse a las pruebas biológicas, junto a la «evidencia» de los restantes elementos probatorios del proceso, razonando de modo discrecional todas las circunstancias concurrentes para llegar al convencimiento de la declaración de la paternidad del encausado, entendiendo la negativa del tercero como un indicio que presume la paternidad...

Como explicaba el magistrado Serena Velloso en la formulación de su voto particular, «el que pertenece a la esencia de la prueba de presunciones el que desde el hecho base se puedan alcanzar diversos hechos consecuencia y no solo un hecho. Cuando el hecho-consecuencia o tenido por tal es el único inferible

del hecho-base, en rigor se está ante un único acto concluyente y la cuestión movida es la interpretación y contenido de éste». Lo propio del presente trámite, pues es mantener la apreciación del juzgador de la instancia, quien próximo a los hechos, *ya tomó en prudencial consideración*, sin estimarla determinante, la resistencia del demandado a las pruebas biológicas junto con los demás indicios, de un sentido u otro.

Efectivamente, tenemos que compartir el razonamiento del magistrado Serena, porque el conjunto de los indicios en modo alguno revelan un inequívoco comportamiento para inferir el convencimiento de la paternidad que se imputa, máxime cuando del examen de los hechos base indiciarios se destaca claramente la falta de un *animus recognoscendi*. No hay una voluntad paterna que se manifieste en un preclaro comportamiento paterno filial por parte del encausado, puesto que aquél en ningún momento ha desencadenado y mucho menos ha exteriorizado públicamente la atribuida paternidad.

Recuérdese en este sentido, que se tiene por demostrado en el proceso *ad casum* la ausencia de prueba de la alegada convivencia «*more uxorio*»; *item mas*, durante el período de gestación; que asimismo existe confusión respecto a la fecha del nacimiento del menor y *no consta* la certeza de esas promesas de matrimonio o muestras de alegría atribuidas al demandado, con motivo de la noticia del embarazo de la actora...

Téngase presente, desde nuestro punto de vista justificado con el soporte de la doctrina jurisprudencial más señera que sin ir propiamente al rigor de la tesis voluntarista que exigía ese ánimo reconocedor; la jurisprudencia como decimos vino a excluir —por no explicitar ese propósito de reconocer— aquellas manifestaciones que se limitaran a revelar afecto, una protección al supuesto hijo (hechos que en nuestro caso no acontecen) o las que solamente indicaban un conocimiento del estado de gestación de la madre..., porque no revelaban una declaración de voluntad de reconocer por suyo al hijo deliberadamente expresada con este fin. Dicho en otras palabras, de las *quaestio facti* de nuestro supuesto litigioso no se infiere el convencimiento del demandado con relación a la paternidad que se le atribuye, no hay ningún acto directo, inequívoco por parte de aquél de aceptar esa relación paternofilial, y en ningún momento existió el ánimo de cumplir los deberes de la paternidad. Refuerza nuestra reflexión, la propia sentencia, cuando expresa que resulta obligado también enumerar aquí como probado «... 2.º. *La ausencia de prueba respecto a la posesión de estado de hijo* o de cualquier clase de reconocimiento efectuado por parte del demandado...» el reportaje fotográfico que acredita la existencia de una relación de conocimiento o amistad entre la demandante y el demandado hacia los años 1968 y 1969, así como la aportación de una fotografía en la que *aparentemente* figura el menor junto al *demandado* insuficiente (como bien argumenta en su voto particular el señor Burgos) para acreditar el concepto de la posesión de estado en favor del hijo.

A lo cual completaríamos la argumentación por nuestra parte diciendo que esos «reportajes» no evidencian inequívocamente la voluntad del demandado —progenitor presunto— de tener como hijo a quien se le reputa públicamente en los citados reportajes fotográficos como suyo, de suerte que no se ha desencadenado ningún *nexo paterno-filial* por lo que al no existir, ni quedar probado la perseverancia (más bien todo lo contrario...) y la constancia en el ánimo, no puede existir posesión de estado, pues ni hay duración, ni permanencia, ni persistencia.

En este sentido repárese que en el *interin* transcurrido desde el nacimiento del hijo hasta el planteamiento de la demanda, no se ha logrado demostrar la existencia de actos que reflejaran una aceptación de la condición de «padre» y las pruebas indiciarias que nos presentan son *insuficientes* para acreditarle, por lo que no puede inferirse un claro propósito de reconocer, más bien todo lo contrario, una absoluta inhibición de atribuirse la paternidad, por lo que las aludidas pruebas indirectas o hechos base inductivos del artículo 135 no consolidan ningún nexo paterno-filial en nuestra *res litigiosa*.

En conclusión, esos *hechos base inductivos* del artículo 135 son meras presunciones *facti* (no vinculan *ab initio* al juez). Son meras presunciones *hominis*, que no obligan al juez en el sentido de que tenga que dar por probado el hecho amparado por la presunción —como ocurre en las presunciones legales— hasta que no se aporte prueba en contrario, y a diferencia de las presunciones legales (art. 1.250 y 1.251) no constituyen aquéllas —presunciones *hominis*— una dispensa o relevación de prueba de los hechos presuntos o una inversión del *onus probandi*.

Otra de las cuestiones que han actuado de modo relevante en contra del demandado ha sido la negativa del tercero a someterse a las pruebas biológicas. Conviene a este respecto que hagamos algunas puntualizaciones.

Establece el artículo 127 del Código Civil: «En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad, mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.»

Este precepto establece la libertad de prueba en la investigación de la paternidad, ahora bien tiene que relacionarse con el artículo 135 donde se establece ese elenco de hechos indiciarios...

Como bien argumentaba el magistrado Sr. Serena Velloso en su voto particular, la finalidad del artículo 127 (que no ha sido por ende infringido) es la de posibilitar la investigación de la paternidad y de la maternidad poniendo fin a las limitaciones del ordenamiento antecedente; mandato de apertura que ha sido acatado en la instancia, accediéndose en cuanto a los órganos jurisdiccionales competía, a toda suerte de pruebas, incluidas las biológicas, a cuya práctica se opuso el demandado recurrido, siendo *por la actitud de éste y no por infracción legal atribuible a dichos órganos, que no se practicaran las de esa clase*.

Téngase en presente *a fortiori* sobre este punto que el juez en modo alguno se siente compelido a otorgar un valor absoluto a las pruebas biológicas, ya que éstas quedan a su discrecional apreciación. En la nueva regulación sobre la filiación se ha llegado a un sistema probatorio no tasado, sino libre, lo cual posibilita una mayor discrecionalidad judicial, máxime cuando no debe sentirse vinculado a los resultados de cualquier peritaje biológico, y *ad maiore* decantar de la negativa del encausado a someterse a las pruebas una *ficta confessio* que suponga una presunción de paternidad en su contra. Y como ha afirmado la mejor doctrina (Fairen Guillén, Rivero Hernández, etc.) la vinculación o no del juez al dictamen pericial es una cuestión importante, ha de tenerse en cuenta que la doctrina construye hoy la figura jurídica del perito como auxiliar del juez; considérese además que en un gran porcentaje de casos suministrará aquél un dictamen razonando científicamente la exclusión absoluta de la paternidad...

En relación a la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas, si bien *recta vía* no sirve inequívocamente para apoyar una *ficta confessio*, estamos de acuerdo que la negativa al sometimiento a lo peritajes biológicos es un *iudicio*

a valorar en concordancia siempre con las demás pruebas aportadas al proceso y/o hechos indiciarios que como hemos referido con anterioridad, *en nuestro caso no son realmente efectivos ni concluyentes, por lo que no nos puede llevar a apreciar inequívocamente la certeza de una paternidad que no se infiere de las pesunciones hominis.*

Es notorio y reconocido de todos y por ello no le dedicamos más que unas breves notas porque lo hemos referido con anterioridad, que de *iure condito* el tercero —progenitor presunto— puede negarse a someterse al ejercicio de los peritajes biológicos en función del principio del *nemo ad factum cogi potest*. Lo que ocurre, y es lo que ha acontecido en nuestro caso puede ser valorada esta negativa como un *iudicio* muy valioso para decantar una paternidad, y ello aunque los restantes hechos indiciarios no revelen con evidencia inequívoca la citada paternidad, por que es suficiente simplemente actos de los cuales se pueda inferir aquélla —peligroso arbitrio...— aunque no revelen claramente el convencimiento de la paternidad (que insistimos es lo que ha ocurrido en el pleito objeto de nuestro análisis) máxime cuando a mi juicio no se ha llegado a acreditar con evidencia notoria la voluntad firme, espóntanea y resuelta por parte del demandado de tener por hijo al que pretende ser reconocido, y cuando además en modo alguno se ha logrado demostrar la continuidad de la posesión de estado ni el *animus* de cumplir por parte de aquél los deberes paterno-filiales.

Finalmente, sólo indicar que como ha manifestado en otras ocasiones al analizar el grado de certidumbre de las pruebas biológicas, la finalidad de éstas no es llegar a afirmar positivamente la paternidad (si excluimos lógicamente el tema de la reproducción humana asistida, en concreto la denominada fecundación homóloga...), sino por el contrario llegar a establecer la exclusión con un alto grado de verosimilitud «confinante en la certeza...» del supuesto progenitor con relación al hijo de quien se le atribuye su paternidad. En el pleito que analizamos al no haberse procedido a los peritajes en cuestión omitimos cualquier reflexión sobre el tema.

No obstante, para ilustrar el convencimiento sobre la viabilidad de las pruebas biológicas (aunque este extremo resulta innecesario en el pleito que comentamos, ya que como hemos visto no hubo peritajes biológicos) conviene precisar aspectos como los siguientes: si se trata de la eficacia de la prueba morfológica o caracterológica, el juez debe estar asesorado sobre el momento más oportuno para aportarla al proceso, asimismo sobre cuantos sujetos habrán de ser examinados para que la exclusión de la paternidad resulte más fiable, o cuando es el momento más idóneo para que se complemente con la prueba de los sistemas genéticos. Finalmente un aspecto que el juez deberá valorar con sumo cuidado es el concerniente a la fórmula que tiene que emplearse para solicitar los dictámenes biológicos; es decir, ¿tendrá que diferenciarse si lo que se busca es precisamente la exclusión de la paternidad, o por el contrario, el porcentaje de probabilidades de aquélla en el presunto padre real? En este sentido convendría recordar que la jurisprudencia helvética concluye que, cuando una prueba hematológica concluye un alto grado de probabilidad, 99,8 por 100, otros peritajes (especialmente los antropológicos) resultan intemperantes y/o excesivos.

Para acabar el presente comentario sólo indicar que no estamos de acuerdo con la casación de la sentencia y me sumo a la discrepancia formulada en los aludidos votos particulares a la sentencia que comentamos. Da la sensación que

en la fórmula abierta del inciso final del artículo 135 del Código Civil: «otros hechos de los que se infiera la filiación de modo análogo»; se permite acudir a cualquier indicio (no ya los explicitados en el mismo precepto) que sirva como prueba, aunque no fuere cabal e inconsusamente demostrada para terminar demostrando la *quaestio facti* que fundamente la presunción de paternidad. Me da la sensación que es lo que ha ocurrido en nuestro caso, es decir, que el juzgador ha apreciado la paternidad del encausado por haber mantenido el demandado recurrido «relaciones sexuales —que no se demuestra que fueran con continuidad y con convivencia en la época de la concepción— con la demandante (madre) durante la época de la concepción, lo que unido a la negativa a someterse a las pruebas biológicas, lo que comporta en el ánimo del juzgador es una presunción que le llega a vincular en su discrecional convencimiento, desoyéndose la prueba en contrario, es decir, el hecho demostrado que no se ha acreditado la existencia de los hechos indiciarios como reconocimiento aformal, posesión de estado, convivencia *more uxorio* durante la época de la concepción, y aun así ha declarado la paternidad del encausado.

No me parece convincente y creo que es desafortunado y exagerado entender que la negativa del demandado a las pruebas biológicas haya de entenderse con base en el número del artículo 6 del Código Civil (como se arguye en la sentencia) «de un comportamiento en fraude de ley encaminada a impedir la debida aplicación de las normas de la filiación que trata de eludir, y considerarla con el alcance prohibido por el número 2 del artículo 7 del Código Civil de ejercicio antisocial de su derecho...». En mi opinión, creo que no tiene nada que ver en nuestro caso la aplicación del abuso del derecho, porque según esta peculiar interpretación, y simplificando todo lo que está mal, es abusivo todo incumplimiento generaría un abuso de derecho, todo lo que no es legal es abusivo...

En fin, al no haberse acreditado a nuestro juicio la pruebas indirectas o hechos indiciarios del artículo 135, es decir ni la existencia del reconocimiento expreso, ni tácito del hijo por parte del demandado, ni la posesión de estado constante, y mucho *menos* un *tractatus* perseverante e inequívoco de cumplir con los deberes de la paternidad..., ni tampoco existir convivencia *more uxorio* durante toda la época de la concepción, me parece incongruente dar por apreciada una paternidad, valorando de forma desmesurada como presunción tácita de paternidad la negativa a someterse a las pruebas biológicas, convirtiéndose en un indicio *per se* vinculante para el juzgador en contra del demandado.

FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE